

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1971

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-01-1971

*Título:* POR EL CUAL SE CREAN CARGOS DE COMISIONADOS MUNICIPALES Y SE LE  
CONCEDEN AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16781

*Publicada el:* 28-01-1971

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Gobiernos locales, Organización Gubernamental, Municipios, Ciudades  
capitales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.450

*Rollo:* 29

*Posición:* 252

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 28 DE ENERO DE 1971

N.º 16.781

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 8 de 21 de enero de 1971, por el cual se crean unos cargos y se conceden unas autorizaciones.

Decreto de Gabinete No. 7 de 21 de enero de 1971, por el cual se aprueba el Protocolo Concesional a la Prohibición de Emplazar en la Guerra Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y Medicos Químicos.

Decreto de Gabinete No. 6 de 21 de enero de 1971, por el cual se deroga un Artículo de un Decreto de Gabinete.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 23 de 6 de enero de 1971, por el cual se concede una licencia.

#### DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución No. 93 de 16 de noviembre de 1970, por la cual se modifica un Artículo de una Resolución.

Resolución No. 102-AV de 2 de diciembre de 1970, por la cual se crea una Tasa por uso del Aeropuerto.

Artículos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### CREANSE CARGOS Y CONCEDENS E UNAS AUTORIZACIONES

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 6 (DE 21 DE ENERO DE 1971)

"Por el cual se crean los cargos de Comisionados Municipales y se le conceden autorizaciones al Alcalde del Distrito de Panamá".

La Junta Provisional de Gobierno.

#### CONSIDERANDO:

Que se ha hecho evidente la necesidad y conveniencia de llevar a cabo la reestructuración de la Administración Municipal con el objeto de armonizar su labor con la dinámica revolucionaria que se desarrolla en el ámbito nacional; y

Que mientras se aprueba en definitiva la nueva estructura municipal es necesario adoptar medidas que permitan el desarrollo normal de las actividades municipales en el Distrito de Panamá.

#### DECRETA:

Artículo Primero: Créanse, en el Distrito de Panamá, los cargos de Comisionados Municipales.

Artículo Segundo: Facúltase al Alcalde del Distrito de Panamá, para nombrar y remover los Comisionados Municipales así como todo el personal del Municipio, exceptuándose los nombramientos que debe hacer el Tesorero Municipal, el Auditor Municipal, el Organismo Judicial y el Ministerio Público.

Artículo Tercero: Los Comisionados Municipales que por este medio se crean serán siete (7), quienes ejercerán funciones ejecutivas de dirección, vigilancia y control dentro de sus respectivas esferas para lo cual se subdivide la labor administrativa municipal así:

GOBIERNO

EDUCACION

CIRCULACION VEHICULAR

PLANIFICACION Y FINANZAS

OBRAS MUNICIPALES Y ORNATO

### TRABAJO Y DESARROLLO COMUNAL SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Parágrafo: Las funciones de los Comisionados Municipales serán señaladas en el reglamento.

Artículo Cuarto: Los Comisionados Municipales, bajo la Presidencia del Alcalde del Distrito, ejercerán también las funciones legislativas municipales, para lo cual se constituirán en un cuerpo deliberante conforme a su propio reglamento.

Artículo Quinto: Los Comisionados Municipales en función legislativa adoptarán la Organización Administrativa Municipal emparejando las distintas dependencias dentro de las esferas de acción municipal, creando los respectivos cargos y asignándole los sueldos y emolumentos correspondientes.

Artículo Sexto: El Tesorero y el Auditor Municipal participarán con derecho a voz, en las deliberaciones de los Comisionados Municipales en función legislativa.

Artículo Séptimo: Oculécese al Alcalde del Distrito para que conjuntamente con los Comisionados Municipales, y en un término de seis (6) meses, lleve a cabo los estudios necesarios para la reestructuración integral del Distrito Capital y presenten al Organismo Ejecutivo las recomendaciones pertinentes que requieran acción legislativa y administrativa nacional.

Artículo Octavo: Continúan vigentes las disposiciones contenidas en la Ley 8a. de 1954, para el Distrito de Panamá en todo aquello que no contradiga las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Artículo Noveno: Este Decreto deroga en su totalidad el Decreto de Gabinete No. 393 de 17 de diciembre de 1970.

Artículo Décimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. DEMETRIO B. LARREA

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCKE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,

GUERRA CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSÉ GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MARCELO A. ALVARADO

**GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9a. Sur—No. 13-A 50 Avenida 9a. Sur—No. 18-A 50  
(Bulevar de Barrera) (Bulevar de Barrera)  
Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VEE AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

México: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 3.00  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número oneroso: B/. 0.05.—Solicite en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social a. i.  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia a. i.  
JULIO E. HARRIS.

**APRUEBASE PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA  
PROHIBICION DE EMPLEAR EN LA GUERRA GASES  
ASFIXIANTES, TOXICOS O SIMILARES Y MEDIOS  
BACTERIOLOGICOS**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 7  
(DE 21 DE ENERO DE 1971)**

Por el cual se aprueba el Protocolo Concerniente a la Prohibición de Emplear en la Guerra Gases Asfixiantes, Tóxicos, o Similares y Medios Bacteriológicos.

*La Junta Provisional de Gobierno*

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Protocolo Concerniente a la Prohibición de emplear en la Guerra Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y Medios Bacteriológicos, hecho en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 1925, al cual la República de Panamá se adhirió el 10. de diciembre de 1970, que a la letra dice:

**PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1925**

*Protocolo Concerniente a la Prohibición de Emplear en la Guerra Asfixiantes, Tóxicos o Similares Bacteriológicos.* Ginebra 17 de junio de 1925.

Los Plenipotenciarios suscritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos:

Considerando que el empleo en la Guerra de gases asfixiantes, Tóxicos o similares, así como todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, ha sido con justicia condenado por la opinión general del mundo civilizado:

Considerando que la prohibición de este empleo ha sido estipulado en los tratados de los cuales son parte la mayoría de los países del mundo:

En el deseo de hacer reconocer universalmente esta prohibición como incorporada al derecho internacional, y obligando igualmente la conciencia y la práctica de las naciones

DECLARAN:

Que las Altas Partes Contratantes, en cuanto no sean ya parte de tratados que prohiban este empleo, aceptan esta prohibición, acuerdan hacer extensiva esta prohibición al empleo de medios de guerra bacteriológicos y conviene en considerarse obligados entre ellos según los términos de esta declaración.

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán para inducir a otros Estados a adherirse al presente Protocolo. Esta adhesión será notificada al Gobierno de la República Francesa y, por intermedio de éste, a todas las potencias signatarias y adherentes. Ella tendrá efecto a contar desde el día de la notificación hecha por el Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés hacen fe, será ratificado lo más pronto posible. Llevará fecha de este día.

Las ratificaciones del presente Protocolo, serán dirigidas al Gobierno de la República Francesa, quien notificará sus depósitos a cada una de las Potencias signatarias o adherentes.

Los instrumentos de ratificación e adhesión quedarán depositados en los Archivos del Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo entrará en vigencia para cada potencia signataria a contar desde la fecha del depósito de su ratificación y, desde este momento, esta Potencia quedará obligada respecto a los otros estados que ya hayan procedido al depósito de sus ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, en un sólo ejemplar, el 17 de julio de 1925.

El Gobierno de Chile ha hecho las siguientes reservas en el Instrumento de Ratificación respectivo:

1o. El citado Protocolo no obliga al Gobierno de Chile sino respecto de los Estados que lo hayan firmado y ratificado o que se hayan adherido en forma definitiva.

2o. El citado Protocolo cesará de ser obligatorio para el Gobierno de Chile respecto de todo Estado enemigo cuyas fuerzas armadas propias o fuerzas armadas aliadas, no respeten las prohibiciones que establece este Protocolo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y uno (1971).

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LARAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.